

cutores, para que à ellos los Recaudadores, y Pueblos les
conste, y cumplan con su tenor cada vno en lo que le toca.
Madrid quatro de Mayo de mil setecientos y diez y seis.
Señores. Don Lorenço de Medina Solorçano. Madrid, y Mayo cin-
co de mil setecientos y diez y seis. Apruebasse esta Instruc-
Olmeda. cion en todo, y por todo, como en ella se contiene. Pas-
Morianas se à la Escrivania Mayor de Rentas, donde se mandará im-
Vega. primir, y se remitirán copias autorizadas à los Superinten-
dentes de las veinte y vna Provincias, con orden de que las
comuniquen à todos los Subdelegados de ellas.

DECLARACIONES DEL CONSEJO,
posteriores à dicha Instruccion.

POR Decreto del Consejo de doze de Abril de mil
setecientos y diez y siete, con motivo de averse
ofrecido algunas dudas sobre la observancia del capitulo
tercero de la Instruccion, acordò, que para despachar las
Audiencias se notifique primero à la Ciudad, Villa, ò Lu-
gar contra quien se deba dar, y à los Pueblos que se le de-
ben agregar, segun la forma acordada en la referida In-
struccion, acudan à hazer el pago de lo que estuvieren de-
biendo en el termino de veinte dias; cuya notificacion no
ha de ser à costa de ellos, y si de los Arrendadores, la que
sirva en lugar de los veinte dias, que à costa de los Recau-
dadores se avia de despachar, constando primero presentar,
por el que pidiere la Audiencia, testimonio de aver hecho
la notificacion, y de no aver acudido à hazer el pago, y es-
tår debiendo el Pueblo principal (à que los demás se deben
agregar) mas de vn quento de maravedis, se les dè el despa-
cho de Audiencia à costa de los Pueblos morosos, en el qual
se relacione la dicha notificacion, y no aver pagado dentro
dedichos veinte dias, observando en todo lo demás puntual-
mente lo prevenido, y acordado en la referida Instruccion.

Por Decreto del Consejo de cinco de Febrero de mil se-
tecientos y veinte, se dixo, que lo acordado, tocante à
que siempre que los Lugares, cuyo debito exceda de vn
quenta